

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 17 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 26/2026

VISTO:

La Resolución N° 13/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy; la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral, en autos “LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2 C/ PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 22 DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA” (EXPTE. N.º 9702/2026 CNE), mediante la cual se hizo lugar a una nueva medida cautelar de suspensión del proceso electoral interno y se corrió traslado a la Junta Electoral por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 13/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy, esta Junta tomó conocimiento del contenido íntegro de la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2026 en el Expte. N° CNE 9702/2026, instruyéndola para que dé cumplimiento al traslado allí conferido dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contado desde su notificación.

Que, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2026, el Sr. Juez Federal con competencia electoral hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Lista Interna N° 2 "Celeste y Blanca", disponiendo la suspensión del proceso electoral interno del Partido Justicialista Distrito Jujuy hasta la resolución de las actuaciones tramitadas en el Expte. N° CNE 9702/2026, en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 22/2026 de la Junta Electoral.

Que dicha resolución dispuso asimismo correr traslado del recurso a la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy por el plazo de cuarenta y ocho (48)

horas corridas, a los fines de garantizar el debido proceso, sustanciar el recurso presentado y garantizar el derecho de defensa.

Que corresponde dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Federal de Jujuy N.º 1 Secretaría Electoral, ejerciendo el derecho de defensa de este órgano electoral y contestando el traslado conferido.

Que esta Junta Electoral se encuentra facultada para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para la debida sustanciación de las actuaciones sometidas a conocimiento de la Justicia Federal con competencia electoral.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy y la normativa electoral aplicable,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- TENER PRESENTE la resolución dictada con fecha 14 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral, en autos "LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2 C/ PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA", Expte. N° CNE 9702/2026, en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 22/2026 de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 2º.- DAR CUMPLIMIENTO al traslado conferido y disponer su contestación en los términos del escrito que se acompaña y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar la presente resolución y la contestación aprobada -que forma parte de esta resolución- al Sr. Interventor Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy, a los fines de que proceda a su presentación e incorporación en el

Expte. N° CNE 9702/2026 ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, Secretaría Electoral, dentro del plazo procesal correspondiente.

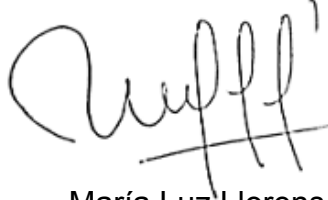
ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y publíquese en la web.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



Edgardo Santiago Salto

PRESIDENTE



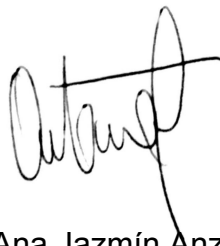
María Luz Llorens

VOCAL



Walter Miguel Rodríguez

VOCAL



Ana Jazmín Anzorena

VOCAL



Pablo Ariel País

VOCAL

REF.: EXPTE. N.º 9702/2026, CARATULADO “LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2 C/ PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA – CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 22 DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA”.

CONTESTA TRASLADO.-

**JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N.º 1
SECRETARÍA ELECTORAL**

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

EDGARDO SANTIAGO SALTO, MARÍA LUZ LLORENS, WALTER MIGUEL RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN ANZORENA y PABLO ARIEL PAÍS, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Objeto

En legal tiempo y forma, esta Junta Electoral viene a contestar el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” contra la Resolución N.º 22/2026.

Por las razones que se desarrollan seguidamente, se solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, en tanto fue dictada luego de haberse garantizado íntegramente la oportunidad de subsanación ordenada judicialmente y como resultado del examen material, documental y jurídico de la presentación efectuada por la apelante.

La Resolución N.º 22/2026 constituye el nuevo pronunciamiento expresamente previsto por la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026, que reservó a esta Junta Electoral la competencia para examinar las subsanaciones y resolver posteriormente acerca de la procedencia de la oficialización, conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables.

II. Antecedentes relevantes

En fecha 10 de agosto de 2026, el Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy dejó sin efecto la Resolución N.º 8/2026 y ordenó a esta Junta Electoral otorgar a la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” un plazo de doce horas, contado desde su notificación, para subsanar las observaciones formuladas a su presentación.

El pronunciamiento reservó a esta Junta Electoral el examen posterior de las subsanaciones y la decisión acerca de la procedencia de la oficialización.

En cumplimiento de esa manda, esta Junta dictó la Resolución N.º 17/2026, mediante la cual concedió a la apelante el plazo de doce horas ordenado judicialmente.

Dentro del término conferido, los apoderados de la Lista N.º 2 efectuaron una presentación denominada “PRESENTA ESCRITO DE SUBSANACIÓN, RECONSTITUCIÓN DE NÓMINAS Y REEMPLAZO DE CANDIDATURAS E INVESTIDURA DE APODERADOS”.

Recibida dicha presentación, esta Junta procedió a efectuar el examen posterior dispuesto por la sentencia, tomando como referencia la documentación existente al vencimiento del plazo común de presentación de listas y cotejándola con aquella acompañada durante la instancia de subsanación.

Como resultado de ese análisis, el 12 de agosto de 2026 se dictó la Resolución N.º 22/2026. Mediante ella se tuvo por cumplida la oportunidad de subsanación, se rechazó la presentación efectuada por exceder objetiva, material y temporalmente el ámbito de la instancia concedida y se resolvió no oficializar a la Lista Interna N.º 2.

La decisión se fundó en la constatación de incorporaciones de candidaturas ex novo, integraciones posteriores de elementos ausentes al vencimiento del plazo, reconstituciones de nóminas, sustituciones integrales y modificaciones propias de una etapa de nominación ya concluida.

Contra esa resolución, el apoderado de la Lista N.º 2 dedujo el recurso de apelación cuyo traslado se contesta, sosteniendo, en esencia, que la decisión habría reproducido la exclusión dispuesta por la Resolución N.º 8/2026, desnaturalizado la oportunidad de subsanación reconocida judicialmente y aplicado un tratamiento desigual respecto de la Lista N.º 10 “Generación Valiente”.

También cuestiona el examen material efectuado, la imposibilidad de oficialización parcial y solicita la remoción de los integrantes de esta Junta Electoral.

III. Alcance de la sentencia del 10 de agosto y procedencia del nuevo pronunciamiento

El primer agravio se sustenta en que la Resolución N.º 22/2026 habría reproducido, mediante fundamentos diferentes, el mismo resultado excluyente dispuesto por la Resolución N.º 8/2026.

El planteo confunde la consecuencia de ambos actos con los presupuestos jurídicos y procedimentales que dieron lugar a cada uno de ellos.

La sentencia de fecha 10 de agosto dejó sin efecto la Resolución N.º 8/2026 porque el rechazo había sido dispuesto sin conceder previamente a la Lista N.º 2 una oportunidad de subsanar las observaciones formuladas.

En razón de ello, ordenó otorgar un plazo de doce horas y dispuso que, una vez vencido, esta Junta Electoral examinará la presentación efectuada y dictará la resolución correspondiente conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables.

El pronunciamiento judicial no oficializó a la Lista N.º 2, no tuvo por subsanadas las observaciones ni declaró que la documentación presentada reuniera las condiciones necesarias para participar en la elección. Tampoco estableció que toda modificación efectuada dentro del plazo de doce horas debiera ser admitida.

Por el contrario, la sentencia distinguió entre el derecho a acceder a una oportunidad de subsanación y la posterior competencia de esta Junta para controlar su contenido y resolver acerca de la procedencia de la oficialización.

La Resolución N.º 22/2026 fue dictada dentro de ese marco. La apelante recibió el plazo ordenado, efectuó la presentación que estimó pertinente y esta Junta procedió a examinarla de manera integral antes de emitir un nuevo pronunciamiento.

La obligación impuesta a esta Junta consistió en garantizar la oportunidad omitida y resolver nuevamente con posterioridad a su ejercicio, no en disponer necesariamente la oficialización.

Por ello, la circunstancia de que la Resolución N.º 22/2026 haya concluido nuevamente en la no oficialización de la lista no determina que se trate de una reproducción de la Resolución N.º 8/2026.

La primera decisión fue dejada sin efecto por haberse dictado sin la instancia previa de subsanación. La segunda fue adoptada luego de conceder esa oportunidad, recibir la presentación y valorar concretamente su contenido, tal como había sido ordenado judicialmente.

Tampoco existe una reedición de la categoría de defectos “insubsanables”. La Resolución N.º 22/2026 no rechazó abstractamente la posibilidad de corregir las observaciones, sino que examinó las operaciones efectivamente realizadas y determinó cuáles constituían correcciones de elementos preexistentes y cuáles importaban incorporaciones, integraciones o reconstrucciones posteriores.

La decisión recurrida se apoyó en una circunstancia nueva y posterior a la sentencia, constituida por el contenido concreto de la presentación efectuada el 11 de agosto y por el resultado de su cotejo con la documentación existente al vencimiento del plazo común.

La Resolución N.º 22/2026 constituye, en consecuencia, el nuevo pronunciamiento expresamente ordenado por la sentencia y fue dictada dentro de la competencia que el propio Juzgado reservó a esta Junta Electoral.

III.I La comparación esquemática entre la sentencia y la Resolución N.º 22/2026 no acredita desobediencia, sino ejercicio de la competencia expresamente reservada

El recurrente construye una comparación columna por columna entre los términos de la sentencia del 10 de agosto y el contenido de la Resolución N.º 22/2026, de la que pretende derivar que esta Junta “restablece bajo fundamentos aparentes” la misma consecuencia excluyente que la sentencia dejó sin efecto. El ejercicio omite el dato central: la sentencia no resolvió sobre la validez de la presentación de la Lista N.º 2, sino que reservó expresamente esa valoración a esta Junta, ordenando examinar las subsanaciones y dictar la resolución que corresponda conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables. La Resolución N.º 22/2026 es,

precisamente, el ejercicio de esa competencia reservada, no una reformulación de la Resolución N.º 08/2026.

La diferencia entre ambos actos no es nominal, como sugiere el recurrente, sino sustancial: la Resolución N.º 08/2026 excluyó a la Lista N.º 2 sin haberle concedido oportunidad de corrección alguna. La Resolución N.º 22/2026, en cambio, fue dictada después de haber concedido esa oportunidad, de haber recibido la presentación efectuada y de haber examinado su contenido concreto a la luz de la documentación existente al vencimiento del plazo común. Que el resultado de ese examen haya sido nuevamente desfavorable a la apelante no equivale a que el procedimiento haya sido el mismo. Una sentencia que ordena reabrir una instancia y evaluar su contenido no garantiza un resultado determinado; garantiza el ejercicio efectivo de esa instancia, extremo que aquí se encuentra cumplido

IV. Alcance jurídico de la oportunidad de subsanación

La apelante sostiene que la oportunidad concedida mediante la Resolución N.º 17/2026 habilitaba las sustituciones, reemplazos, corrimientos e incorporaciones efectuados en su presentación del 11 de agosto.

El planteo atribuye a la subsanación un alcance que excede su finalidad propia.

La subsanación presupone una presentación preexistente y permite corregir, completar o sanear los elementos que la integraban. No constituye una reapertura del plazo de nominación ni habilita a conformar posteriormente aquello que debía encontrarse presentado al vencimiento del término común.

Por esa razón, la documentación existente al 30 de julio de 2026 a las 20:00 horas constituía el parámetro objetivo e indispensable del examen. Solamente mediante su cotejo con la presentación posterior podía determinarse qué candidaturas, nóminas e instrumentos integraban originariamente la oferta y cuáles fueron incorporados recién durante la instancia de subsanación.

La oportunidad de subsanar permitía corregir la oferta oportunamente exteriorizada, pero no sustituir el momento legal en el cual debía quedar determinada su composición personal y documental. Remítase a los art. 2, 12, 13, 17, 18, 25 de la Resolución N° 2 de la Junta Electoral que lo dejaba claramente establecido.

Dentro de ese marco, corresponde distinguir entre subsanación, sustitución e integración.

La subsanación procura corregir una deficiencia conservando sustancialmente la identidad de la presentación originaria.

La sustitución presupone una candidatura anterior, individualizada y oportunamente postulada, respecto de la cual se configura una circunstancia prevista por la normativa que habilita su reemplazo.

La integración, en cambio, consiste en aportar con posterioridad una persona, candidatura o elemento constitutivo que se encontraba ausente al vencimiento del plazo.

Esta diferenciación no limita las sustituciones autorizadas por el artículo 98 de la Carta Orgánica. Permite determinar cuándo existe efectivamente una candidatura susceptible de reemplazo y cuándo, bajo esa denominación, se procura cubrir un cargo que carecía de una postulación autónoma y temporalmente válida.

En particular, la repetición de una misma persona en diversas posiciones no genera igual número de candidaturas independientes.

La renuncia posterior puede determinar cuál de esas postulaciones pretende conservar o abandonar el candidato, pero no transforma retroactivamente las restantes posiciones en vacantes autónomas susceptibles de ser cubiertas mediante incorporaciones posteriores.

La sustitución opera sobre una candidatura preexistente. Carece de aptitud para crear aquella que faltaba al vencimiento del plazo común.

Una interpretación distinta permitiría que la reiteración de una persona en numerosos cargos habilitará luego la incorporación de tantos candidatos nuevos como posiciones hubieran sido ocupadas documentalmente.

Tampoco el artículo 22 del Reglamento Electoral autoriza una nueva nominación. La posibilidad de corregir incumplimientos formales o sustanciales continúa presuponiendo una oferta existente sobre la cual pueda recaer el saneamiento.

El precedente de la Corte Suprema invocado por el recurrente ("Alianza Frente para la Unidad", sentencia del 27 de septiembre de 2001) tampoco modifica esta conclusión. Aquel pronunciamiento estableció que, ante una norma clara, corresponde su aplicación literal sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo.

Esta Junta no ha hecho otra cosa: el artículo 22, aplicado literalmente, habilita a intimar la corrección de incumplimientos formales o sustanciales y a disponer el rechazo mediante resolución fundada una vez vencido el plazo. La Resolución N.º 22/2026 es exactamente eso: el ejercicio literal de esa facultad, fundado en el examen de la presentación efectuada. La norma no exige que toda corrección, cualquiera sea su naturaleza y origen temporal, deba admitirse sin control -exige resolución fundada-, exigencia que aquí se cumple. El principio de aplicación literal juega, en consecuencia, a favor de la decisión defendida.

Una deficiencia sustancial puede ser corregida cuando afecta un elemento ya presentado. Distinto es incorporar por primera vez una candidatura, una nómina, una aceptación o un instrumento mediante el cual recién se exterioriza la voluntad de nominación.

Finalmente, el examen posterior ordenado judicialmente no generó una nueva obligación de intimar por cada incorporación o reconstrucción advertida.

La sentencia concedió una oportunidad de subsanación y dispuso que, una vez ejercida, esta Junta dictará la resolución correspondiente.

La admisión de sucesivas intimaciones frente a cada nueva deficiencia trasladaría indefinidamente la conformación de la oferta hacia etapas posteriores y privaría de eficacia a la preclusión propia del proceso electoral.

V. Regularidad del examen material y documental efectuado por la Resolución N.º 22/2026

La apelante niega que la presentación del 11 de agosto haya alterado sustancialmente la oferta originaria y sostiene que las modificaciones realizadas consistieron, en su mayoría, en correcciones o sustituciones autorizadas por la normativa electoral.

Para demostrarlo incorpora cuadros comparativos elaborados por la propia apelante, mediante los cuales confronta las nóminas consignadas en el Anexo II de la Resolución N.º 8/2026 con una versión de la presentación posterior que denomina “nómina pura”.

A partir de esa comparación afirma que la mayoría de los candidatos permaneció y que las diferencias detectadas respondieron a causas jurídicamente admisibles.

El apelante soslaya las candidaturas y renunciaciones múltiples, con las que pretende completar la lista fuera del término en el cronograma electoral.

Pretendiendo hacer ver por reglamentarias la postulación de una sola persona para numerosos cargos, las renunciaciones a cada uno de ellos a excepción de uno solo, y de allí el reemplazo por aquellos candidatos que no ofreció al momento del cierre de listas.

La presentación de una lista no se agota en la coincidencia nominal de las personas incluidas en dos cuadros. Comprende también la existencia de las nóminas correspondientes, su identificación, la determinación de los cargos, el orden de las candidaturas, las firmas de los apoderados, las aceptaciones, la documentación individual y la concordancia entre los distintos soportes exigidos.

Por ello, la Resolución N.º 22/2026 examinó conjuntamente la composición personal y la materialidad documental de la oferta.

El control permitió verificar nóminas no acompañadas en el soporte requerido, documentos sin refrendo, discordancias entre las versiones presentadas, aceptaciones inexistentes o incompletas, candidaturas incorporadas posteriormente y segmentos reconstruidos durante la instancia de subsanación.

La coincidencia de un nombre entre la presentación originaria y la posterior no acredita, por sí sola, que la candidatura hubiera quedado jurídicamente exteriorizada al vencimiento del plazo.

Para ello debía existir una postulación determinada, correspondiente a un cargo y orden concretos, respaldada por los instrumentos exigidos por la reglamentación.

La Resolución N.º 22 tampoco se limitó a formular una valoración global. El examen fue desarrollado por órganos y circunscripciones, diferenciando el Consejo Provincial, el Congreso Nacional, los congresales provinciales de cada departamento y los consejos departamentales.

En cada caso se identificaron las operaciones observadas, entre ellas reemplazos, reiteraciones de aceptaciones, rectificaciones por multiplicidad de candidaturas, presentaciones de cargos nuevos, renunciaciones, ausencia de corrimientos y

reconstrucción posterior de documentación que no había sido presentada en término.

La conclusión integral fue, por tanto, posterior al análisis particular de los distintos órganos. La existencia de una valoración final sobre la entidad conjunta de las modificaciones no convierte en genérico el examen que la precedió.

Tampoco es correcto afirmar que la resolución se fundó exclusivamente en la existencia de más de trescientas modificaciones. El acto reconoció expresamente que la cantidad de cambios no constituía, por sí sola, una causal autónoma de rechazo.

El cómputo de ciento cuarenta y tres diferencias formulado por la apelante no desvirtúa el análisis de la Resolución N.º 22/2026, pues parte de un universo y de un criterio de comparación distintos. El propio recurso circunscribe ese cálculo al cotejo nominal de determinadas categorías del Congreso Provincial y de los Consejos Departamentales, mientras que la resolución consideró la totalidad de los órganos, las renunciaciones, las aceptaciones reiteradas, las incorporaciones, los cambios de orden, las nóminas reconstruidas y la documentación presentada con posterioridad.

Tampoco resulta suficiente afirmar que las cuarenta y seis sustituciones identificadas responderían a una causa habilitante. La falta de afiliación, la inobservancia de la paridad, el domicilio o la renuncia pueden explicar la imposibilidad de mantener a una persona en determinado cargo, pero no acreditan por sí mismas la existencia de una candidatura originaria autónoma ni habilitan la incorporación posterior de una persona que no integraba la oferta al vencimiento del plazo. La causa invocada para retirar a un candidato y la validez temporal de su reemplazo constituyen cuestiones diferentes.

La magnitud fue considerada como un dato relevante junto con la naturaleza de las operaciones verificadas, especialmente las incorporaciones de candidaturas, las sustituciones integrales, las reconstituciones de nóminas y la presentación posterior de elementos constitutivos ausentes al vencimiento.

La discordancia material existente en el apartado referido al Congreso Nacional, entre el número consignado en letras y la cifra expresada entre paréntesis, constituye un error material manifiesto que carece de incidencia sobre el razonamiento desarrollado.

El desglose efectuado en la propia resolución comprende trece reiteraciones de aceptaciones, cinco reemplazos, cuatro cargos nuevos, dos correcciones y una aceptación presentada fuera de plazo, lo que arroja un total de veinticinco casos.

La apelante procura aislar cada modificación y presentarla como una corrección individual. Sin embargo, el control de legalidad debía atender también al efecto conjunto producido sobre la identidad de cada nómina.

Una sucesión de reemplazos, renunciaciones, corrimientos e incorporaciones puede conservar formalmente la denominación de una lista y, al mismo tiempo, modificar sustancialmente su composición personal, su orden y su documentación constitutiva. La Resolución N.º 22 valoró precisamente esa circunstancia.

No rechazó las modificaciones por su sola denominación ni por su número, sino porque el cotejo permitió establecer que, en numerosos segmentos, la conformación del 11 de agosto no constituía la misma oferta oportunamente presentada y posteriormente corregida, sino una integración personal y documental producida después del vencimiento.

Por otra parte, los cuadros acompañados con la apelación constituyen una elaboración unilateral posterior y no reemplazan el examen de la documentación efectivamente presentada ante esta Junta.

Tampoco desvirtúan las inconsistencias internas, la ausencia de determinados instrumentos ni las expresiones contenidas en el propio escrito de subsanación que reconocían documentación todavía pendiente.

Corresponde destacar, además, una circunstancia que agrava sensiblemente la valoración de la presentación del 11 de agosto: la documentación en soporte físico acompañada por la apelante el día de cierre de listas —30 de julio de 2026— no se correspondía con el soporte digital entregado en esa misma oportunidad. Esta discordancia entre ambos soportes, verificada al momento del cotejo, no constituye un defecto menor ni asimilable a un error de transcripción: implica que, a la fecha de vencimiento del plazo común, no existía una versión cierta, única y verificable de la oferta electoral de la Lista N.º 2, sino dos conjuntos documentales entre sí discordantes. Esa indeterminación originaria explica por qué, al recibir la presentación del 11 de agosto, esta Junta no pudo utilizar como parámetro de cotejo

un contenido físico coincidente con el digital, sino que debió reconstruir, mediante el examen de ambos soportes, cuál era efectivamente la oferta presentada en término.

Esta circunstancia adquiere particular gravedad si se advierte que fue precisamente esa indeterminación -generada por la propia apelante al presentar soportes discordantes- la que luego pretendió capitalizar en su favor durante la instancia de subsanación. Obtenida la oportunidad de doce horas por vía de la sentencia del 10 de agosto, la apelante no se limitó a corregir puntualmente las candidaturas observadas, sino que aprovechó la ambigüedad documental que ella misma había creado para presentar una reconstrucción integral de sus nóminas, bajo la apariencia de una simple subsanación. En otras palabras, la propia falta de correspondencia entre los soportes físico y digital operó como una puerta que la apelante utilizó, dentro del plazo judicialmente concedido, para sustituir su oferta original por una conformación sustancialmente distinta, sin que exista manera de determinar, a ciencia cierta, cuál era efectivamente la lista presentada el 30 de julio de 2026.

Una conducta de esa naturaleza no puede beneficiar a quien la ha generado. Nadie puede invocar en su favor una situación de incertidumbre documental que él mismo ha provocado, para luego pretender que esa misma incertidumbre le habilite una reconstrucción de su oferta electoral que la normativa no admite. Esta Junta actuó correctamente al no convalidar, bajo la etiqueta de "subsanación", una operación que, en los hechos, permitió a la apelante presentar por primera vez, luego del vencimiento del plazo común, una conformación cierta y determinada de la que hasta entonces carecía.

La apelante reconoce que, con excepción de la nómina de candidatos titulares al Consejo Provincial, las listas presentadas en soporte papel carecían de firma y aclaración de apoderado. La existencia de una nota general firmada no subsana por sí misma la falta de individualización y autenticación de cada nómina correspondiente a los distintos órganos, categorías y departamentos.

La observación tampoco se redujo a la ausencia material de una rúbrica. La presentación del 11 de agosto no se limitó a incorporar firmas sobre los mismos

instrumentos oportunamente acompañados, sino que incluyó nóminas rehechas, modificaciones en su composición y documentación que difería de la existente al vencimiento del plazo. Por ello, el examen debía recaer sobre la identidad entre ambos instrumentos y no solamente sobre la posibilidad abstracta de subsanar una firma omitida.

La discrepancia de la apelante con las conclusiones alcanzadas no demuestra que el control haya sido inexistente, genérico o arbitrario.

La Resolución N.º 22 individualizó los órganos examinados, describió las modificaciones constatadas y explicó las razones por las cuales su naturaleza excedía el ámbito de una corrección de la presentación originaria.

En cuanto al pedido de instrumentos de trazabilidad, el examen fue efectuado directamente sobre las nóminas, aceptaciones, renunciaciones, documentos y restantes constancias presentadas por la propia agrupación en las distintas oportunidades. Sus resultados fueron incorporados a los considerandos de la Resolución N.º 22/2026.

No existen informes técnicos ni planillas decisorias autónomas que sustituyan o amplíen el contenido de las actuaciones electorales. Sin perjuicio de ello, esta Junta pone a disposición del Tribunal la totalidad de la documentación recibida los días 30 de julio y 11 de agosto, a fin de que pueda efectuarse el cotejo material si V.S. así lo estima pertinente.

VI. Imposibilidad de oficialización parcial y límites del principio de conservación

La apelante sostiene que, aun cuando se admitiera la existencia de irregularidades en determinadas candidaturas o categorías, correspondía preservar los restantes segmentos de la lista y disponer su oficialización parcial.

El planteo parte de considerar que la Resolución N.º 22/2026 extendió automáticamente a toda la presentación los efectos de defectos individuales. Sin embargo, esa no fue la razón de la decisión.

La imposibilidad de oficialización parcial derivó de la falta de una conformación cierta, ordenada y temporalmente determinada que pudiera ser escindida del conjunto sin alterar la voluntad de la propia agrupación.

La presentación del 11 de agosto incorporó nuevas personas, sustituciones, corrimientos, renunciaciones y modificaciones documentales sobre distintas versiones de las nóminas.

En los segmentos examinados no subsistía una integración intermedia, posterior a la presentación originaria y anterior a las operaciones objetadas, que pudiera ser tomada como base segura para una oficialización parcial.

La aptitud individual de determinados candidatos tampoco permite superar esa dificultad.

El cumplimiento personal de los requisitos estatutarios acredita la idoneidad de una persona para ocupar un cargo, pero no determina por sí solo qué lugar le correspondía, cuál era el orden vigente ni qué conformación colectiva representaba la voluntad electoral de la lista.

Oficializar parcialmente en esas condiciones habría exigido a esta Junta seleccionar candidatos provenientes de presentaciones sucesivas, determinar qué sustituciones conservar, establecer corrimientos, descartar postulaciones y definir qué versión de cada nómina debía subsistir.

Tal proceder habría importado reconstruir desde la autoridad electoral una oferta que correspondía definir y exteriorizar a la propia agrupación dentro del plazo establecido.

La función de esta Junta consiste en controlar la legalidad de la propuesta presentada, no en completar su integración ni sustituir la voluntad de sus apoderados.

El principio de conservación de los actos electorales tampoco conduce a una solución distinta.

Ese principio permite preservar candidaturas y actos oportunamente exteriorizados cuando existe una conformación identificable susceptible de saneamiento. Su aplicación presupone un objeto cierto sobre el cual operar.

La conservación encuentra su límite cuando la solución requiere incorporar posteriormente elementos esenciales que no integraban la presentación originaria o reconstruir sustancialmente su composición personal y documental.

La Resolución N.º 22/2026 tampoco adoptó una solución desproporcionada basada en la gravedad de una observación aislada.

Concluyó que la conformación resultante no reunía las condiciones necesarias para ser identificada y controlada como una oferta electoral previamente constituida.

La oficialización exige verificar la afiliación, antigüedad, aceptación, pertenencia territorial, paridad, incompatibilidades y restantes requisitos sobre una nómina personal y documentalmente determinada.

Cuando esa base aparece sucesivamente modificada mediante incorporaciones, nuevas aceptaciones, renunciaciones, reemplazos y corrimientos, el control deja de recaer sobre la oferta presentada y se traslada a una conformación construida con posterioridad.

La autonomía de las categorías y la divisibilidad previstas por la normativa partidaria permiten circunscribir las consecuencias cuando existe un defecto individualizable dentro de una nómina cierta. No obligan a oficializar segmentos cuya composición debe ser previamente reconstruida por el propio órgano de control.

Por ello, la decisión de no oficializar la conformación resultante no respondió a la propagación automática de irregularidades, sino a la imposibilidad jurídica de determinar, sin sustituir la voluntad de la agrupación, qué oferta concreta y temporalmente válida debía conservarse.

Finalmente, el Fallo CNE 3507/05 invocado por la apelante no conduce a una solución diferente. En aquel precedente existía una nómina cierta y previamente conformada, dentro de la cual podían individualizarse determinados candidatos cuya exclusión no afectaba la identidad del resto de la oferta. En este caso, la dificultad no reside en separar candidatos individualmente observados, sino en determinar cuál de las distintas conformaciones sucesivamente presentadas constituía la lista temporalmente válida.

La regla de conservación aplicada en ese precedente presupone una oferta identificable sobre la cual pueda efectuarse la exclusión parcial. No impone a la autoridad electoral seleccionar candidatos entre distintas versiones, efectuar corrimientos ni reconstruir una nómina que no quedó determinada al vencimiento del plazo. La misma distinción resulta aplicable al principio de participación invocado con fundamento en el Fallo CNE 3451/05.

VII. Inexistencia de trato desigual respecto de la Lista N.º 10

La apelante sostiene que esta Junta aplicó un criterio más amplio a la Lista N.º 10 “Generación Valiente”, a la cual habría permitido efectuar sustituciones, corrimientos, adecuaciones y acompañar documentación con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación.

La igualdad electoral exige otorgar a quienes se encuentran en situaciones equivalentes las mismas oportunidades y someter sus presentaciones a reglas comunes. No impone asignar idéntica consecuencia a actuaciones materialmente diferentes.

La sentencia del 10 de agosto identificó una desigualdad concreta.

La Lista N.º 10 había recibido un plazo de doce horas para subsanar observaciones, mientras que la Lista N.º 2 había sido rechazada sin contar con una oportunidad equivalente.

Esa diferencia fue reparada mediante la Resolución N.º 17/2026, que concedió a la apelante el mismo plazo de doce horas.

La igualdad ordenada judicialmente quedó satisfecha con la efectiva concesión de esa oportunidad y con el posterior examen de la presentación realizada. No comprendía el reconocimiento anticipado de su validez ni obligaba a esta Junta a admitir toda operación efectuada dentro del término.

La apelante procura demostrar el trato desigual mediante referencias a las sustituciones, corrimientos y adecuaciones admitidas a la Lista N.º 10.

Sin embargo, aun cuando identifica modificaciones efectuadas por aquella agrupación, no acredita que se trate de supuestos materialmente equivalentes a las incorporaciones, integraciones y reconstrucciones verificadas respecto de la Lista N.º 2.

La denominación común de una operación no determina su identidad jurídica.

Para establecer una diferencia de trato relevante debía demostrarse que esta Junta admitió respecto de una lista aquello que rechazó respecto de la otra, bajo las mismas condiciones de existencia previa de la candidatura, causa del reemplazo, orden, documentación y oportunidad de presentación.

Lo cierto es que ambas listas presentan situaciones objetivamente bien distintas.

En la Lista N.º 10 no existieron las más de cien postulaciones múltiples y masivas de una misma persona para luego operar un reemplazo ficto, sino sustituciones fundadas en renunciaciones efectivamente producidas y en causas concretas que habilitaban el reemplazo.

Tampoco existió una alteración sustancial entre la lista presentada al vencimiento del plazo previsto en el cronograma y su subsanación posterior, salvo las modificaciones derivadas de aquellas renunciaciones o causas habilitantes. Por ello, ambas situaciones resultan materialmente distintas y justifican el diferente tratamiento dispensado.

La igualdad tampoco puede ser examinada únicamente a partir del número de modificaciones admitidas.

El control debe atender a la naturaleza de cada actuación, a la existencia previa de la candidatura, a la causa del reemplazo y a la documentación que integraba la presentación originaria.

La Resolución N.º 22/2026 no negó a la Lista N.º 2 el ejercicio de las facultades reconocidas por la normativa.

Examinó su presentación y determinó que una parte sustancial de las operaciones invocadas como sustituciones o subsanaciones consistía materialmente en incorporaciones, integraciones posteriores y reconstrucciones de nóminas.

Aplicar el mismo plazo y someter a ambas agrupaciones al control de una oferta oportunamente constituida satisface el principio de igualdad.

Admitir, bajo ese principio, que una lista complete después del cierre aquello que debía presentar dentro del término común generaría -precisamente- una ventaja procedimental respecto de los demás participantes.

La diferencia en el resultado de las resoluciones respondió, por tanto, a las características concretas de las presentaciones examinadas y no a la aplicación de estándares jurídicos diferentes.

El recurrente ofrece como prueba de esta pretendida desigualdad un análisis propio, denominado "Anexo I", en el que compara los cambios admitidos a la Lista N.º 10 con el tratamiento dispensado a la Lista N.º 2. Corresponde señalar que se trata de un cuadro unilateralmente elaborado por la propia apelante, con posterioridad a los hechos y con la finalidad específica de sostener su recurso, por lo que carece de la objetividad de una constancia de autos. En cualquier caso, la comparación por sí sola —contar cuántos cambios recibió cada lista— no demuestra desigualdad de

trato: lo relevante, conforme se desarrolló en el párrafo precedente, no es el número de modificaciones admitidas a cada agrupación, sino la naturaleza jurídica de cada una de ellas. Un cuadro que agrupa bajo la etiqueta común de "cambios" tanto sustituciones fundadas en renunciaciones reales como pretendidas incorporaciones extemporáneas de candidaturas ausentes al vencimiento del plazo, sin distinguir entre ambas categorías, no resulta idóneo para acreditar el trato desigual que se invoca. Esta Junta pone a disposición de V.S., como ya lo hizo, la totalidad de la documentación recibida los días 30 de julio y 11 de agosto respecto de ambas listas, a fin de que el cotejo material -y no un cuadro de elaboración unilateral- sea lo que permita a V.S. formar convicción sobre este punto.

VIII. Improcedencia del pedido de remoción de la Junta Electoral

La apelante solicita la remoción de todos los integrantes de esta Junta Electoral, invocando falta de imparcialidad, incumplimiento de decisiones judiciales, desgaste jurisdiccional y la existencia de recusaciones y denuncias penales promovidas en su contra.

El planteo excede el objeto propio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 22/2026.

La revisión prevista por el artículo 32 de la Ley N.º 23.298 tiene por objeto determinar la validez de la decisión electoral impugnada. No constituye una vía apta para sustituir los procedimientos específicos promovidos respecto de la integración del órgano.

La propia apelante reconoce que formuló un planteo autónomo de recusación que se encuentra pendiente de resolución. Esa cuestión deberá ser decidida dentro del trámite correspondiente y sobre la base de sus propios antecedentes.

La existencia de una decisión adversa tampoco demuestra parcialidad. La Resolución N.º 22 fue dictada en ejercicio de la competencia expresamente reservada por la sentencia del 10 de agosto y contiene los fundamentos materiales y jurídicos que determinaron la no oficialización.

El desacuerdo con esa valoración habilita su revisión judicial, pero no convierte por sí mismo al órgano que la dictó en una autoridad carente de objetividad.

La denuncia penal invocada tampoco acredita los hechos allí expuestos ni produce automáticamente el apartamiento de las personas denunciadas.

Se trata de un acto unilateral promovido por la propia apelante y luego de una situación adversa. Admitir que su sola presentación genere una causal suficiente de remoción permitiría a cualquier participante producir, mediante su propia actuación, el apartamiento de la autoridad electoral encargada de controlar sus presentaciones. La invocación de un supuesto desgaste jurisdiccional tampoco constituye una causal jurídica de remoción. Por el contrario, la conducta de la apelante advierte de un propósito conducido precisamente por la voluntad de dilatar.

En ningún momento se hace cargo la apelante, de lo que constituye una deliberada práctica de su parte, tendiente a producir un engaño a la Junta, pretendiendo haciendo pasar por completa una lista que no era tal, solo sostenida como hemos dicho en las fictas candidaturas múltiples, las que no pueden habilitar ninguna sustitución posterior, so pena de obrar en contra del orden jurídico.

Además de ello, la revisión judicial de los actos partidarios forma parte del sistema previsto por la legislación electoral y el ejercicio de ese control no permite inferir que toda decisión revisada sea arbitraria o parcial.

Finalmente, el recurso fórmula una referencia genérica al incumplimiento de decisiones de la Cámara Nacional Electoral, pero no individualiza una manda concreta de dicho Tribunal que resulte incompatible con la Resolución N.º 22/2026.

El pronunciamiento directamente relacionado con la subsanación fue la sentencia dictada el 10 de agosto por este Juzgado, cuyo contenido fue cumplido mediante el otorgamiento del plazo, la recepción de la presentación y el dictado de una nueva decisión fundada.

Cabe señalar, por último, una circunstancia que atraviesa buena parte del recurso: la apelante no se limita a cuestionar el resultado del examen efectuado por esta Junta, sino que reclama que se le indique quiénes realizaron dicho análisis, bajo qué método y con qué respaldo técnico individualizado, en términos que exceden largamente el objeto de un recurso de apelación contra un acto administrativo-electoral y se asemejan, antes bien, a una pretensión de fiscalizar o sustituir directamente el funcionamiento interno del órgano de control. La Ley N.º 23.298 y la Carta Orgánica Provincial atribuyen a esta Junta Electoral —no a las listas participantes— la competencia para examinar la documentación presentada y

resolver sobre su regularidad. La apelante, en su carácter de parte interesada y sometida al control de legalidad, no está habilitada para exigir cuentas sobre el método interno de deliberación de la autoridad electoral, como si ella misma ocupara esa función. Esta Junta ha puesto a disposición de V.S., y reitera nuevamente, la totalidad de la documentación sobre la cual se practicó el examen, a fin de que sea el propio Tribunal —en ejercicio de la competencia revisora que le atribuye el artículo 32 de la Ley N.º 23.298— quien verifique la razonabilidad de lo actuado. Pero la pretensión de que sea la propia parte recurrente quien determine, delimite o audite el procedimiento interno de control practicado por la autoridad electoral invierte los roles que la normativa asigna a cada uno de los sujetos del proceso electoral interno.

Corresponde, por ello, rechazar el pedido de remoción incorporado al recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva en las actuaciones autónomas que la propia apelante manifiesta haber promovido.

Las actas notariales ofrecidas podrán acreditar los hechos y manifestaciones cumplidos en presencia de la escribana, pero carecen de aptitud para modificar la fecha, el contenido y las condiciones materiales de la documentación efectivamente recibida por esta Junta Electoral.

Del mismo modo, la documentación incorporada o alojada en un enlace digital debe ser valorada conforme a su efectiva presentación dentro del plazo concedido. La disponibilidad posterior de archivos en una carpeta de acceso remoto no acredita que esos instrumentos hayan integrado oportunamente la presentación sometida al control electoral.

Las recusaciones, pedidos de remoción y denuncias penales constituyen presentaciones promovidas unilateralmente por la propia apelante y no acreditan, por su sola existencia, los hechos allí invocados ni la invalidez de la Resolución N.º 22/2026.

IX. Alcance de la medida cautelar

Mediante el decreto de fecha 14 de agosto de 2026, V.S. dispuso cautelarmente la suspensión del proceso electoral interno hasta la resolución de las presentes actuaciones.

Esta Junta Electoral acató plenamente la medida ordenada.

Sin perjuicio de ello, su dictado no importó anticipar la decisión que corresponde adoptar respecto del fondo del recurso, ni la renuncia a atribuciones que le son propias.

El propio pronunciamiento se ocupó de aclarar que la suspensión provisoria se orientó a preservar el estado de situación existente hasta que el Juzgado ejerza plenamente su competencia revisora, sin que ello suponga emitir juicio definitivo acerca de la validez de la Resolución N.º 22/2026 ni reconocer derecho alguno a las listas participantes.

Las consideraciones efectuadas en esa etapa responden al grado de conocimiento limitado propio de toda medida cautelar.

Por ello, no pueden ser utilizadas como una declaración anticipada de invalidez del acto recurrido ni reemplazan el examen integral de la presentación originaria, la documentación acompañada durante la subsanación y los fundamentos desarrollados por esta Junta.

La procedencia definitiva del recurso debe resolverse sobre la base del alcance concreto de la sentencia del 10 de agosto, de la función correctiva de la subsanación y de las modificaciones personales y documentales efectivamente verificadas.

X. Acompaña documentación

1.- Documentación de la presentación realiza por la Lista N.º 2 el día 11 de agosto de 2026, material descargado de cuarenta y siete (47) mails enviados a esta junta, que se adjuntan en el presente enlace de drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1vQ1LKmdfD5uZ5ZM6AchUzNOforlg4uwe?usp=sharing> .

2.- Para la resolución del fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación deducido, se deja a su disposición la totalidad de la documentación presentada por la Lista N.º 2 el día 30 de julio de 2026, en custodia de la Junta Electoral.

XI. Petitorio

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

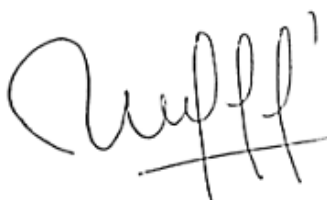
- 1.- Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
- 2.- Rechace el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca”.
- 3.- Confirme en todas sus partes la Resolución N.º 22/2026 de esta Junta Electoral.
- 4.- Rechace el pedido de remoción de los integrantes de esta Junta Electoral, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en las actuaciones autónomas mencionadas por la apelante.

Proveer de conformidad;

SERÁ JUSTICIA.-



Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL